

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el Incidente de Desacato No. 02 2022 00704 de DILMA YADIRA MEDINA CELIS contra MARÍA LUCIA GALÁN SARMIENTO, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que DILMA YADIRA MEDINA CELIS solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que afirma que la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impuestas en sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En aras de resolver la solicitud precedente, a través de auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la incidentada a fin que informara si dio o no cumplimiento a la sentencia de tutela (PDF 003), quien allegó respuesta en la que refiere dio cumplimiento a la orden de tutela y para el efecto allegó pantallazos de los correos electrónicos remitidos, junto con la contestación a la petición.

CONSIDERACIONES

En sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida sede dentro de la acción de tutela instaurada por **DILMA YADIRA MEDINA CELIS** contra **MARIA LUCIA GALAN SARMIENTO**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a MARÍA LUCIA GALAN SARMIENTO, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.”

Así las cosas, y una vez verificada la documental aportada por la incidentada se observa que el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se envió un correo electrónico a la dirección de notificaciones indicada en el derecho de petición, a pesar de ello y si bien en el encabezado de la cadena de correos se evidencia como “*dato adjunto: Respuesta a derecho de petición.pdf*”, lo cierto es que el Despacho no tiene acceso a dicho adjunto, en la medida que no fue copiada la respuesta al Juzgado y tampoco se envió en los formatos

visibles en los archivos 006. 008. y 010, en los que sí es viable acceder a los archivos adjuntos.

No obstante y en la medida que a folio 09 del PDF 009 se aportó la contestación a la petición, una vez verificada la misma se evidencia que se dio respuesta a cada una de las solicitudes, explicando los motivos por los cuales no era viable expedir la certificación y acceder a las aclaraciones y/o correcciones requeridas. Por lo que en caso que el demandante no haya tenido acceso a la respuesta, podrá consultarla a través de este expediente virtual.

Así mismo, es preciso señalar por parte de esta juzgadora que al ampararse el derecho de petición se debe dar contestación a la solicitud de manera clara respecto de lo pedido. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, como quiera que esta debe ser completa y de fondo, situación que se verifica dentro de la contestación emitida por la accionada. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de abrir trámite formal de desacato en contra de MARIA LUCIA GALAN SARMIENTO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd315f5096e56f3f1d4231c36ba8db4b79754a61b17b2a9692f5e21a33c7ae2**

Documento generado en 14/09/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>